

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2013 00385 00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDANDO: FERNANDO JAVIER MACHECHA ARDILA – OTRO
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la parte actora, a través de memorial obrante al folio que precede, donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE ORTOBLAND**, cancelar el embargo decretado sobre el salario del demandado FERNANDO JAVIER MACHECHA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.865.360 déjese sin efecto el oficio 2025 comunicado a esa entidad el 24 de Mayo del 2013 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR al **PAGADOR DE COOMEVA**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada MARIA MARCELA MARIN VILLAFANE identificada con cedula de ciudadanía No. 44.192.164 déjese sin efecto el oficio 2428 comunicado a esa entidad el 21 de Mayo del 2018 a consecuencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a las **ENTIDAD BANCARIA BANCOLOMBIA** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre del demandado FERNANDO JAVIER MACHECHA ARDILA identificado con cedula de ciudadanía No.

79.865.360 en consecuencia deje sin efecto la circular No. 2026 del 24 de Mayo del 2013.

QUINTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, **ARCHIVAR** el expediente.

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00555 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO MOLINA MENDEZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA S.A., en su calidad den demandante, solicita que se tenga como cesionario a REINTEGRA S.A.S. de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada el expediente se observa que mediante el auto del día 22 de Marzo de 2019 ya se le reconoció a dicha entidad como cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PRVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00738 00
DEMANDANTE: EDDY CASTELLANOS ROJAS
DEMANDADO: FERNANDO ANDRES DUARTE VILLAMIL
MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud visible folio que antecede se requiere a la parte demandante para que identifique en que despacho judicial se encuentra actualmente el proceso 2013-00628 toda vez que el expediente obra respuesta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta informando que dicho proceso fue remitido al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta.

Aunado a lo anterior se evidencia que no existe respuesta por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta tomando nota de remanente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00016 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: WALTER ANDRES MESA PRADA
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado de la parte actora solicitud el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el termino de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


La Juez
SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00598 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO MOLINA MENDEZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA S.A., en su calidad den demandante, solicita que se tenga como cesionario a REINTEGRA S.A.S. de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, que lo faculte para actuar a nombre de la entidad que manifiesta representar, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2016 00706 00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HEBER JESUS RODRIGUEZ PEREZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Mediante escrito que precede, BANCOLOMBIA S.A., en su calidad den demandante, solicita que se tenga como cesionario a REINTEGRA S.A.S. de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder otorgado al Dr. CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, que lo faculte para actuar a nombre de la entidad que manifiesta representar, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO. RDO. 54-001-40-22-008-2017-00108-00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

c.c.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00324 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispondrá reprogramar las audiencia del artículo 309 CGP, para **el día 12 de Marzo de 2020 a las 3:00 pm.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

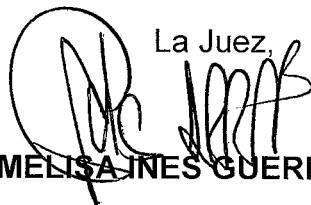
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil diecinueve (2018)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00628 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: GUILLERMO ORDOÑEZ SANCHEZ
CUANTIA: MENOR

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Comoquiera que se cometió un yerro de digitación en la hora de realización de la diligencia programada para el día 06 de Diciembre del 2019, se dispondrá reprogramar la audiencia de los artículos 372 y 373 del CGP, para **el día 25 de Marzo de 2020 a las 3:00 pm**, se insta a las partes para que se presente a la hora fecha señalada así como a los testigos que hayan sido solicitados por cada parte quien deberá presentarlos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00737 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO VEGA MARTINEZ
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede donde el apoderado de la parte actora solicitud el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, se dispondrá correr traslado a la parte demandada por el termino de 3 días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2017 00951 00
DEMANDANTE: FINANDINA S.A.
DEMANDADO: FLOR DE MARIA OMAÑA OLIVARES

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante no es viable acceder a lo deprecado toda vez que la presente ejecución se encuentra suspendida por el trámite de insolvencia judicial lo que conlleva a que cualquier actuación posterior sea nula de pleno derecho, hasta tanto no haya pronunciamiento al respecto por parte del operador de insolvencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00053 00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por las partes del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 CGP se ordena levantar las medidas de embargos decretadas sobre el vehículo automotor objeto de cautela.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, cancelar el embargo decretado sobre el VEHICULO de placas SWN820, MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: 2008, CHASIS 9BWPR82U78R800570 objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado WILMAN PINEDA GRIMALDO C.C. No. 88.173.858 déjese sin efecto los Oficios Nos. 7436 del 04 de Diciembre del 2018.

SEGUNDO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**, se sirva dejar sin efecto el oficio 729 del 18 de febrero del 2019, por medio del cual se ordenó la retención e inmovilización del VEHICULO de placas SWN820, MARCA: VOLKSWAGEN, MODELO: 2008, CHASIS 9BWPR82U78R800570 objeto de cautela, denunciada como de propiedad del demandado WILMAN PINEDA GRIMALDO C.C. No. 88.173.858.

TERCERO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



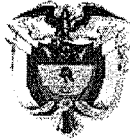
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00410 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
CUANTIA: MINIMA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por las partes del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 CGP se ordena levantar las medidas de embargos decretadas sobre el vehículo automotor objeto de cautela.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al **SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, cancelar el embargo decretado sobre el **VEHICULO MOTOCICLETA** de placas **HVP-65E**, de propiedad del demandado **IVAN PARRA MENDEZ C.C. 6.664.193** déjese sin efecto los Oficios Nos. 3729 del 27 de Julio del 2018.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

EJECUTIVO. RDO. 54-001-40-22-008-2018-00666-00
CUANTIA: MENOR
C/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

Agregar y poner en conocimiento el oficio allegado por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA para lo que se estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

c.c.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

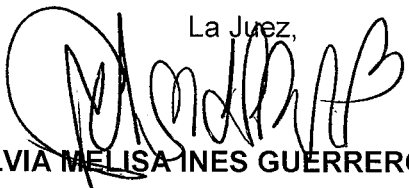
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00782 00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CARVAJAL
CUANTIA: MENOR
C/S

Mediante escrito que precede, BBVA COLOMBIA S.A., en su calidad de demandante, solicita que se tenga como cesionario a SISTEMCOBRO S.A.S. de todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponden al cedente, seria del caso acceder a dicha petición, pero revisada la documentación anexa, se constata que no se aportó el poder otorgado a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO, que lo faculte para actuar a nombre de la entidad que manifiesta representar, razón por lo cual no accede a lo pretendido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISAINES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54 001 40 03 008 2018 00902 00
DEMANDANTE.	JOSE DE DIOS GARCIA MENESES
DEMANDADO.	JORGE ELIECER VESGA PEREZ
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el señor JOSE DE DIOS GARCIA MENESES, en causa propia contra JORGE ELIECER VESGA PEREZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 02 de Noviembre de 2018 (folio 19 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad en el anterior folio, además revisado lo acontecido se observa que el ejecutado fue debidamente notificado mediante notificación personal visto folio (35C1), quien no ataco el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó primera copia de la Escritura Pública No. 0456 del 20 de Febrero de 2015 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-222597.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado en el Lote 04 casa 04 de la Mzn 04 Urbanización Los Girasoles de la presente municipalidad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-222597.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JORGE ELIECER VESGA PEREZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 02 de Noviembre de 2018 (folio 19 del C.1.).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado en la en el Lote 04 casa 04 de la Mzn 04 Urbanización Los Girasoles Propiedad de la ciudad, e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-222597.

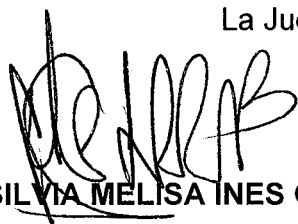
TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma (\$800.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve 2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00165 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Al despacho el proceso de la referencia, a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

Atendiendo la petición que precede por ser procedente el despacho ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta, a efectos de que expida el Certificado de Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de cautela dentro del presente proceso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-223734.

El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.C.

K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO fijado hoy 06 de Diciembre a las
8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00198 00
MINIMA
S/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por las partes visto a folio que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 597 CGP se ordena levantar la medida de embargo que recae sobre los demandados.

Por otra parte y comoquiera que las partes han llegado a un acuerdo se dispondrá la entrega del depósito judicial No. 451010000819349 por la suma de \$ 17.452.175,59 a favor de AURA ROCIO FORERO ROMERO.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada MULATOOS DESIGN S.A.S, identificado con Nit. 900.927.753, en consecuencia deje sin efecto la circular No. 1368 del 08 de Abril del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada MARIA FERNANDA CADENA ARDILA, identificada con C.C.1.128.266.625, en consecuencia deje sin efecto la circular No. 1369 del 08 de Abril del 2019.

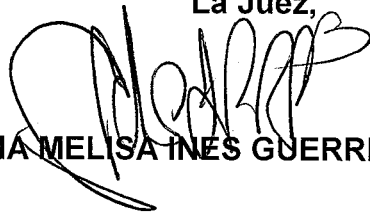
TERCERO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandada AURA ROCIO FORERO ROMERO, identificada con C.C. 39.616. 683, en consecuencia deje sin efecto la circular No. 1370 del 08 de Abril del 2019.

CUARTO: ENTREGUESELE a la demandada AURA ROCIO FORERO ROMERO
la suma de 17.452.175,59, conforme a lo motivado.

QUINTO: El oficio será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

REFERENCIA.	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO.	54 001 40 03 008 2019 00278 00
DEMANDANTE.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO.	MARGARITA MENDEZ-OTRO
CUANTIA:	MINIMA
C/S	

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderado judicial contra MARGARITA MENDEZ y DANIEL URIBE RUIZ, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, con respecto al mandamiento de pago librado el día 08 de Abril de 2019 (folio 70 del C.1.), el cual se surtió por estado el acto de publicidad en la página 70 reverso, además revisado lo acontecido se observa que el ejecutado fue debidamente notificado mediante notificación por Emplazamiento (folio 94), por lo cual se le designo curador ad-litem (folios 103 y 105), el cual contesto la demanda no propuso excepciones por lo tanto no se atacó el proveído que libró la orden ejecutiva interponiendo excepciones de mérito, conforme a la constancia secretarial que antecede.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó dos títulos: el primero, pagare No 051106100006319 y finalmente, la primera copia de la Escritura Pública No. 0351 del 25 de Noviembre de 2014 de la Notaría Única del Círculo El Zulia, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la Escritura Pública descrita se constituyó Hipoteca de Primer Grado sobre el bien inmueble bajo folio de matrícula No.260-204614.

El contrato de Hipoteca es un derecho de prenda que contiene una seguridad real e indivisible que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación sin que haya posesión actual del constituyente y que permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien. Esta definición pone de manifiesto cuatro características del mencionado contrato: 1. Es un derecho real. 2. El bien no deja de permanecer en poder del deudor. 3. Es un derecho accesorio. 4. Es indivisible.

Conforme con lo expuesto, en el presente asunto se determina que el contrato de hipoteca se ajustó a las exigencias legales contempladas en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, esto es, que se otorgó mediante escritura pública la cual cumple todas las exigencias previstas por el legislador y además la misma fue inscrita en el registro de instrumentos públicos, solemnidad que hace nacer a la vida jurídica el contrato en comento.

Por otra parte, no se demostró que los ejecutados dieran cumplimiento a las diferentes obligaciones incorporadas en los dos títulos ejecutivos base del cobro judicial, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva. En el orden de ideas, se aclara que existe un sólo deudor del título valor No 051106100006319(folio 02 del C1) en atención al principio de literalidad, en consecuencia, no es aceptable a la luz del derecho fijar una condena idéntica al extremo pasivo, toda vez que la señora MARGARITA MENDEZ es la única que acepto las acreencias correspondientes a los intereses remuneratorios y mora, junto al valor de otros conceptos.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien inmueble ubicado en la Parcela No 07- El Progreso de la Vereda Banco de Arena, municipio Cúcuta e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-204614.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARGARITA MENDEZ y DANIEL URIBE RUIZ, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día 08 de Abril de 2019 (folio 70 del C.1.).

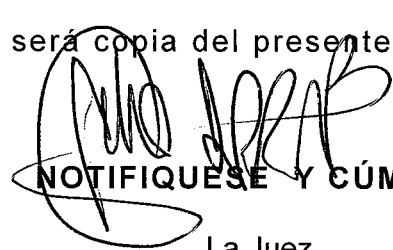
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del siguiente bien inmueble ubicado en la Parcela No 07- El Progreso de la Vereda Banco de Arena, municipio Cúcuta e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-204614.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CON condena en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a favor la parte demandante e inclúyanse en la liquidación de costas, las siguientes sumas:

- El valor (\$875.000) a costa del señor DANIEL URIBE RUIZ.
- El monto (\$997.959) a costa de la señora MARGARITA MENDEZ

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

C.A.C.
W.R.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO fijado
hoy 10 de Diciembre a las 8:00
A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



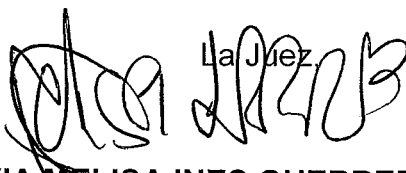
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 000312 00
DEMANDANTE: AVANCES SOFTWARE S.A.S. NIT. 900.372.288-4
DEMANDADO: NORDVITAL IPS S.A.S. NIT. 900.758.573-7

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud elevada por NORDVITAL IPS, se le aclara al petente que en virtud del artículo 40 del C.G.P., el juez comisionado ostenta las mismas facultades del juzgado comitente, pero únicamente en relación con la diligencia que le fue delegada, para el caso, la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado NORDVITAL IPS ubicado en la calle 14 # 2E-86 barrio Caobos de la ciudad de Cúcuta, y taxativamente se le está prohibido excederse de dicha comisión, y de hacerlo, por lo que cualquier actuación judicial fuera del asunto que le fue delegado se tiene como nulo.

Así las cosas, se precisa que la solicitud que le hace a esta juzgadora a quien únicamente se le comisionó para la práctica del secuestro de un establecimiento de comercio, debe ser elevada ante el juzgado de conocimiento del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra dentro del cual se decretaron los embargos por usted referidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **10 de diciembre de 2019**, a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

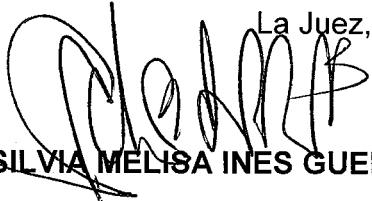
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00359 00
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente proceso EJECUTIVO para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese al presente expediente el oficio, allegado por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS sobre la medida cautelar solicitada mediante oficio No. 2188 y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente, una vez surtido el trámite anterior ingrese al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER.
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**

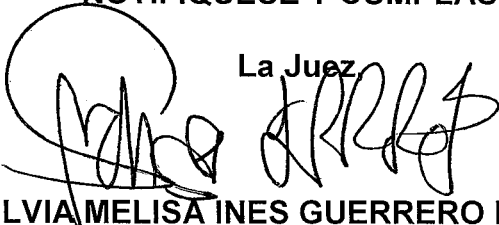
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

RAD 54-001-40-03-008-2019-00364-00
PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ C.C. 91.527.008
DEMANDADO: MAYRA MABEL BAYONA VERGEL C.C. 60.383.292
MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO, a efectos de realizar pronunciamiento en lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte demandada, le indica este despacho que no es posible acceder ello, ya que como se encuentra estipulado en el artículo 600 del Código General del Proceso es necesario para dar trámite a la petición de reducción de embargos que los bienes objeto de medida cautelar se encuentren embargos y secuestrados y el proceso en etapa de fijar fecha de remate, situaciones jurídicas que no ha ocurrido toda vez que los inmuebles no se han secuestrado, mucho menos avaluado y no hay fecha de remate señalada, así las cosas no se accede a lo deprecado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 000427 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, quien se notificó personalmente a través de apoderado judicial folio (17) del auto de mandamiento de pago librado el día (10) de Junio de 2019 (folio 15 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, toda vez que la parte demandada guardó silencio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

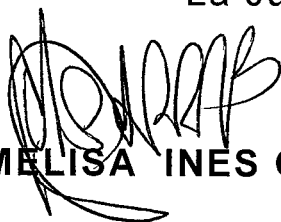
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada DEIBY JESUS BARRERA MOLINA, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día (10) de Junio de 2019 (folio 15 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 284.143) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 000514 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que la demandada MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA se notificó personalmente folio (12) del auto de mandamiento de pago librado el día (28) de Junio de 2019 (folio 11 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada MARTHA LILIAN DURAN ZAPATA, conforme lo ordenado

en el mandamiento de pago librado el día (28) de Junio de 2019 (folio 11 C.1)

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de (\$ 750.000,00) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

W.R.V
C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01060 00
DEMANDANTE: EUCLIDES GARCIA MEZA
DEMANDADO: HUGO JOSE LUNA ANAYA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a HUGO JOSE LUNA ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.424.015 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a EUCLIDES GARCIA MEZA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.470.250, las siguientes sumas:

- a) DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$ 270.000,00), por concepto del canon de arrendamiento adeudado correspondiente desde el día 02 de Agosto hasta 02 de Septiembre de 2019. . Así mismo los intereses moratorios del canon vencido y no pagado liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día que se hiciera exigible cada uno de ellos, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- b) DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270.000,00) que corresponde por concepto de clausula penal de incumplimiento del canon ajustada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 867 del Código de Comercio.
- c) VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$29.310,00) correspondiente al capital adeudado por el arrendatario, por concepto de recibo del servicio de energía eléctrica.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01060 00
DEMANDANTE: EUCLIDES GARCIA MEZA CC. 13.470.250
DEMANDADO: HUGO JOSE LUNA ANAYA CC. 91.424.015
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **EUCLIDES GARCIA MEZA** a nombre propio, contra **HUGO JOSE LUNA ANAYA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA — NORTE DE SANTANDER —**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente devengado por el demandado HUGO JOSE LUNA ANAYA identificado con cedula de ciudadanía No. 91.424.015, mayor de edad, como empleado de la fábrica ACEROS DAZA, limitando la medida hasta la suma de (\$853.965,00), así mismo infórmesele que las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, **so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.)** Comuníquese.

SEGUNDO: EL OFICIO será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del CGP)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001061 00
DEMANDANTE: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS
DEMANDADO: ALBEIRO FERRER DAZA
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** a través de apoderado judicial, contra **ALBEIRO FERRER DAZA**, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ALBEIRO FERRER DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.214.609 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a MANUEL MARIA MORA DUEÑAS identificado con cedula de ciudadanía No. 88.170.246, la siguiente suma, CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 visible a folio (2). Así mismo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 05 de Octubre de 2016 hasta el día 04 de Octubre de 2017.

SEGUNDO: PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de Octubre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término

de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado OSCAR LEONARDO DURAN CASTELLANOS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.
K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001061 00
DEMANDANTE: MANUEL MARIA MORA DUEÑAS CC. 88.170.246
DEMANDADO: ALBEIRO FERRER DAZA CC. 88.214.609
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **MANUEL MARIA MORA DUEÑAS** a través de apoderado judicial, contra **ALBEIRO FERRER DAZA**, para decidir lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la práctica de medidas cautelares visibles a folio que antecede, por encontrarse ajustadas a derecho se accede a lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la Unidad Comercial denominada ESTILOS DIKAFRY identificado con número de matrícula No.176702, con domicilio principal en la ciudad de Cúcuta cuyo propietario es el Sr. **ALBEIRO FERRER DAZA**, Líbrese la respectiva comunicación a la Cámara de Comercio de Cúcuta.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ALBEIRO FERRER DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.214.609, posea o llegare a tener en los diferentes bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañía de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias y corporaciones financieras, a nivel nacional, en las siguientes entidades: **BANCO DE POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO ITAU, BANCO SCOTIBANK, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, agencias de Cúcuta y Bucaramanga** limitando la medida a la suma de (\$6.000.000,00). Para tal efecto, se oficiará al gerente de dichas entidades, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de ésta medida, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado y en favor de la presente ejecución en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 540012041008 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsables de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de servicio particular distinguido con placas JGV 23 C, clase MOTOCICLETA, marca SUZUKI, línea GN 125, modelo 2011, carrocería SIN CARROCERIA, motor 157FMI-3*A1T94963*, chasis 9FSNF41B5BC207001, cilindraje 124, de propiedad del demandado ALBEIRO FERRER DAZA identificado con cedula de ciudadanía No. 88.214.609, líbrese el respectivo oficio a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cúcuta, para la respectiva inscripción del embargo.

CUARTO: El Oficio será copia del presente auto conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 001062 00
DEMANDANTE: MARIA YOLANDA DELGADO DE CACERES
DEMANDADO: ALEJANDRO CIFUENTES AVENDAÑO – OTROS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Revisando el expediente y los elementos electromagnéticos allegados por el apoderado de la parte demandante, se observa que los videos que consta como evidencia de la audiencia de la prueba extraprocesal no corresponde a la realización de ella, y teniendo en cuenta que como único certificado de dicho procedimiento se tiene el acta de la audiencia, la cual no expresa lo diligenciado en ella, en consecuencia no puede prestar merito ejecutivo, por lo tanto, la suscrita no encuentra obligación clara, expresa y exigible para poder librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

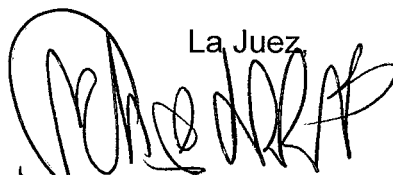
PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al abogado CRISTIAN CAMILO SIMANCA FIGUEROA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de Diciembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Nueve (09) de Diciembre del Dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 01067 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION
"UNION COOPERATIVA"
DEMANDADO: JEFRY JACSIR VALERO – OTROS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene como los artículos 621 y 709 establecen los requisitos de los títulos valores y los pagare, y en ellos establecen que se debe expresar la forma de vencimientos de este tipo de obligaciones y revisando el pagare No. 171004484 visible a folio (02) en ninguna estipulación se expresa en qué momento o de qué forma se va hacer exigible la obligación contraída, en consecuencia, dicho título no cumple a cabalidad con todos los presupuesto legales.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARTHA ISABEL VELEZ LEON, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C.

K.D.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 10 de
Diciembre las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria